



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-684/2021

RECORRENTE: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ,
ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y
MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por el recurrente para cuestionar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los Juicios Ciudadanos identificados con las claves SCM-JDC-1143/2021 y SCM-JDC-1412/2021 acumulados, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas federativas, de entre ellas en Puebla
Dictamen:	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 202-2021 para el estado de Puebla; en específico, de la correspondiente a la presidencia municipal de ese estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Sala Ciudad de México o Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro. El recurrente manifestó inscribirse al proceso interno previsto en la Convocatoria, en específico, a la presidencia municipal de Puebla.

1.2. Dictamen. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno¹, el recurrente manifestó tener conocimiento del Dictamen, mediante el Oficio CEN/CJ/A/366/2021.

1.3. Primer Juicio Ciudadano (SCM-JDC-1143/2021). El veintinueve de abril, el recurrente, ostentándose como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Puebla por MORENA, promovió un juicio ciudadano en contra del Dictamen ante la CNHJ para que lo conociera la Sala Ciudad de México, vía salto de instancia, quien lo integró en el expediente SCM-JDC-1143/2021. Posteriormente, el quince de mayo, la Sala Regional acumuló el asunto al expediente SCM-JDC-545/2021, en el cual se le ordenó a la CNE entregar a los diferentes promoventes el Dictamen por el cual se evaluó y calificó el perfil de personas designadas como candidatas, de entre ellas, a la presidencia municipal de Puebla.

1.4. Primer Recurso de Reconsideración (SUP-REC-492/2021). En contra de dicha resolución el recurrente presentó un recurso de reconsideración, integrado en el expediente SUP-REC-492/2021. El veintiséis de mayo, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada y le ordenó a la Sala Ciudad de México resolver, de manera separada, el Juicio

¹ A partir de este momento todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-684/2021

de la Ciudadanía SCM-JDC-1134/2021, debido a que erróneamente acumuló los asuntos cuando no se controvertían las mismas cuestiones.

1.5. Segundo Juicio Ciudadano (SCM-JDC-1143/2021 y su acumulado).

El veintinueve de mayo, la Sala Regional resolvió confirmar el Dictamen en el cual la CNE justificó las razones para aprobar como registro único la candidatura de Claudia Rivera Vivanco para la presidencia municipal de Puebla; además, conminó a la CNE a que en el próximo proceso electoral se apegue a las normas de selección interna de candidaturas respetando el derecho de los participantes.

1.6. Segundo recurso de reconsideración. El primero de junio, el recurrente presentó un recurso de reconsideración ante la autoridad responsable para cuestionar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

1.7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-684/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales atinentes.

1.8. Radicación. Posteriormente, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral; sentencias que solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,³ si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte la existencia de cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

³ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

SUP-REC-684/2021

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁵.

La segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁷; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones⁸; por la existencia de un error judicial manifiesto⁹, o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹⁰.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



A partir de lo anterior, se puede concluir que el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Ciudad de México fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia de la Sala Ciudad de México

El recurrente combatió, en salto de instancia, el Dictamen de la CNE que aprobó el registro de la candidatura MORENA para la presidencia municipal de Puebla, ya que, en su opinión:

- Se transgredió el principio de certeza al modificarse las reglas y plazos establecidos en la Convocatoria, así como al no publicar los dictámenes y la lista de las candidaturas seleccionadas en las fechas acordadas.
- Hubo opacidad en el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA, en especial, la falta de realización de encuestas.
- El Dictamen carece de fundamentación y motivación, pues la CNE no analizó los requisitos de la Convocatoria ni señaló por qué la candidata seleccionada cumplía los requisitos para ser aprobada.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-684/2021

- Consideró que cumple con el perfil idóneo para haber sido seleccionado como candidato a la presidencia municipal.

A partir de estos agravios, la Sala Ciudad de México decidió confirmar el Dictamen impugnado, pues consideró lo siguiente:

- En el Juicio SCM-JDC-823/2021 se resolvió que las listas de las candidaturas de MORENA en Puebla sí se habían dado a conocer públicamente.
- La Sala Regional ha señalado¹¹ que la CNE no tiene la obligación de publicar los dictámenes con la evaluación de los participantes en el proceso interno, ya que los dictámenes se deben entregar a las personas participantes que lo lleguen a solicitar.
- La base 6 de la Convocatoria establece que la CNE debe realizar una encuesta en el caso de aprobar más de un registro; no obstante, si solo se aprueba un registro, este debe considerarse como único y definitivo. Por ello, al aprobarse un solo registro, en el caso concreto, no había necesidad de realizar una encuesta.
- Si bien, es cierto que existió opacidad y falta de transparencia en el proceso interno de selección de candidaturas, la Sala Ciudad de México, a partir de las impugnaciones del recurrente, dotó de certeza las decisiones de la CNE. Además, ante el constante incumplimiento de la CNE, la Sala Ciudad de México vinculó a dicha comisión para que en los próximos procesos electorales se apegue a las normas que la regulan.
- La CNE sí dio las razones por las que estimó que la candidata seleccionada era idónea, además, a través de su facultad discrecional para valorar los perfiles registrados y con base en sus facultades expresó de manera justificada las razones que tomó en cuenta designar a la candidata.
- Finalmente, en relación con que el perfil del recurrente era idóneo para la candidatura, la Sala Ciudad de México estableció que la CNE

¹¹ Véase SCM-JDC-790/2021 y SCM-JDC-545/2021.



no señaló lo contrario; sin embargo, el perfil de la candidata seleccionada fue el idóneo para la estrategia e intereses del partido.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México confirmó el Dictamen impugnado por las razones expuestas en este apartado.

4.3 Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente señala como agravio que la Sala Ciudad de México incurrió en falacias en sus planteamientos, pues la conclusión a la cual llegó no es consecuencia directa de las premisas planteadas. En realidad, se generó una vulneración al principio de certeza por la opacidad en el procedimiento de selección interna y, al no realizar una debida reparación por dicha afectación, se vulneró su derecho a ser votado.

En primer lugar, el recurrente señala que la Sala Ciudad de México advirtió que no hubo un incumplimiento a las bases de la Convocatoria, pues, si bien, los registros no se publicaron el catorce de marzo, sí se publicaron posteriormente. No obstante, el incumplimiento a las bases evidencia la existencia de vicios en el procedimiento de origen que tuvieron que tomarse en consideración para determinar que el procedimiento violó el principio de certeza. Por ello, se advierte que su planteamiento constituye una falacia de petición de principio, ya que señala que el Dictamen no se entregó el catorce de marzo porque se debía solicitar, pero no se podía solicitar pues se desconocían los registros, ya que hubo una omisión de informarlos en el plazo estipulado.

Manifiesta que con base en la conclusión de la autoridad responsable las irregularidades de la CNE son subsanables y no generan consecuencias si dicha comisión cumple posteriormente con sus obligaciones. Esta situación afecta desproporcionadamente su derecho de acceso a la justicia e impone cargas innecesarias a la militancia, pues la obliga a impugnar las omisiones del partido político.

SUP-REC-684/2021

En segundo lugar, plantea que la Sala Regional incurrió en una falacia *ad ignorantiam*, (llamado a la ignorancia), al determinar que hubo un registro único de la candidatura de Claudia Rivera Vivanco, porque no se probó o plantearon argumentos determinantes en contra, cuando se presentaron pruebas para demostrar lo contrario; aunado a que era la autoridad responsable quien debió presentar argumentos comprobatorios para sustentar su afirmación.

Por último, el promovente plantea que hubo un problema de acceso a la justicia en lo referente al proceso de selección interna de candidaturas, pues hubo un retraso en la impartición de justicia. Por ello, lo procedente para realizar una debida reparación a sus derechos era la cancelación del registro de la candidatura de Claudia Rivera Vivanco, contrario a lo que plantea la sentencia impugnada, pues, en los juicios interpuestos en este asunto, no se atendieron los vicios de legalidad del proceso interno, vulnerando así el principio de certeza.

4.4. Razones que sustentan la improcedencia del recurso

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano, porque no se satisface el requisito especial de procedencia. En la controversia que se analiza no existe una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional referidos en el apartado 4.1 de la presente sentencia, para efecto de tener por satisfecho el requisito especial de procedencia.

En el presente caso, la Sala Ciudad de México centró su análisis en determinar si el Dictamen que calificaba la idoneidad de la candidatura de Claudia Rivera Vivanco fue correcto. En realidad, la sentencia impugnada no se relacionó directamente con un aspecto de constitucionalidad. El estudio se limitó a una cuestión de legalidad cuyo análisis no es procedente



a través del presente recurso de reconsideración,¹² pues se advierte que solamente se llevó a cabo un estudio probatorio y la legalidad del Dictamen para verificar si cumplía lo dispuesto por la normativa atinente.

Asimismo, el recurrente señala que en la controversia que plantea se inaplicó implícitamente normas estatutarias, así como la Convocatoria emitida por el partido político, al no publicar los registros respectivos dentro del plazo previsto para ello. También señala que existió una violación manifiesta del debido proceso con la dilación de impartición de justicia.

Sin embargo, del análisis de las consideraciones emitidas por la sala responsable en la sentencia impugnada no es posible advertir la inaplicación implícita a la cual hace referencia el recurrente ni tampoco un tema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente esta instancia.

La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal por considerar que su contenido no se corresponde con los preceptos de las normas fundamentales, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

Sin embargo, el incumplimiento a las bases de la Convocatoria conforme al cual fundamenta la inaplicación implícita de normas estatutarias y legales fue desestimada por la Sala Ciudad de México al determinar que no hubo dicho incumplimiento. Esa desestimación se hizo a partir de razonamientos que solo involucraron la interpretación de las circunstancias concretas del caso y de las normas partidistas y legales aplicables.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la actualización de la procedencia de la demanda a partir de los criterios establecidos en las Jurisprudencias 32/2009 y 17/2012, de rubros **RECURSO DE**

¹² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.**

SUP-REC-684/2021

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

También se debe considerar que esta Sala Superior tiene diversos criterios jurisprudenciales sobre la acreditación del interés jurídico en asuntos relacionados con los procedimientos de la selección interna de candidaturas¹³ y con las decisiones de los órganos intrapartidistas¹⁴. En general, las controversias sobre el cumplimiento de la normativa interna por parte de los órganos de los partidos políticos no revisten una particular relevancia en los términos en los que se ha entendido esta expresión para la revisión excepcional a través de un recurso de reconsideración¹⁵ y tampoco se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen una revisión extraordinaria en esta instancia, atendiendo a los argumentos en los que el recurrente combate las decisiones internas del partido en el que milita.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso, si bien, el recurrente señala que se vulneró con la dilación de impartición de justicia, de la revisión de los juicios interpuestos en este asunto se advierte, como lo señaló la Sala Regional, que en cada determinación se subsanaron las irregularidades y se resarcieron sus derechos. Si bien, el debido proceso tiene como sustento

¹³ Por ejemplo, la Jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

¹⁴ Como es el caso de la Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁵ En torno a este punto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.



una base constitucional, los planteamientos del recurrente no implican un examen de constitucionalidad propiamente dicho, aunado a que, tampoco aporta argumentos concretos que validen su afirmación.

No debe perderse de vista en este caso que, como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala Superior, el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Finalmente, conviene precisar que, del análisis del presente caso, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se advierten elementos de importancia y trascendencia que impliquen para esta Sala Superior generar un criterio de interpretación útil para el sistema electoral mexicano o que implique la necesidad de la emisión de algún criterio definitorio y necesario para el orden constitucional.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia correspondiente a la existencia de un error judicial evidente, puesto que se controvierte una determinación de fondo y no un desechamiento en el que se manifiesten las violaciones o errores referidos.

En conclusión, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya realizado una interpretación constitucional, aunado a que el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad que actualice la procedencia de su recurso, por lo que esta Sala Superior concluye que debe desecharse de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia en el presente medio de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como como en Derecho corresponda.

SUP-REC-684/2021

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.